REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1907 Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre 2026

Honorable Representante:

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 139 de 2026 Cámara, ***por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones.***

Respetado presidente:

De acuerdo con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de **Ponencia Positiva** para **Primer Debate en Cámara** al **Proyecto de Ley número 139 de 2026 Cámara,** ***por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones.***

De los Honorables Representantes,

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés

MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

FERNANDO ARIAS CARDONA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2026 CÁMARA

El presente informe de ponencia tiene como finalidad exponer los elementos esenciales del proyecto, sus fundamentos, propósitos y alcance, así como las razones que sustentan su trámite legislativo. Para tal efecto, el documento se desarrolla en los siguientes términos:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Fundamentos Jurídicos
4. Exposición de motivos
5. Consideraciones de los ponentes
6. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
7. Impacto fiscal de la iniciativa
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 29 de julio de 2026, por parte de los Representantes a la Cámara *Víctor Manuel Salcedo Guerrero* y *Luis Alfonso Chávez Rivera*. Fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1076 de 2026.

La Mesa Directiva, mediante Oficio número CTCP 3.3.394-26 del 14 de octubre de 2026, designó como Ponentes a los honorables Representantes *Camilo Esteban Ávila Morales, María Camila Salas Salas y Fernando Arias Cardona* con el fin de rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 139 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el aseguramiento inclusivo, y se dictan otras disposiciones*, tiene como finalidad modernizar el marco normativo del sector asegurador colombiano, promoviendo el acceso a seguros más asequibles, eficientes, transparentes y adaptados a las necesidades de los consumidores. La iniciativa busca superar barreras de acceso, impulsar la transformación tecnológica, fortalecer la competencia y mejorar la protección de los tomadores, asegurados y beneficiarios, especialmente de hogares de menores ingresos, microempresas y sectores expuestos a riesgos económicos y climáticos.

Para alcanzar estos objetivos, el proyecto propone modificar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con medidas orientadas a facilitar la innovación tecnológica en la contratación de seguros, permitir la constitución y operación de reaseguradoras cautivas, desarrollar los seguros paramétricos o basados en índices y establecer plazos inferiores a un mes para el pago de indemnizaciones en determinados seguros de comercialización masiva. Asimismo, plantea fortalecer las obligaciones de información sobre coberturas y exclusiones, habilitar la operación de aseguradoras mixtas de vida y generales y actualizar las reglas aplicables a los intermediarios de seguros, incluyendo requisitos de idoneidad, transparencia y protección al consumidor financiero.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Constitución Política

- Artículo 13: igualdad real y efectiva. Justifica evaluar barreras de acceso, pero no exime de diseñar productos sostenibles ni autoriza discriminación actuarial arbitraria.
- Artículo 78: protección de consumidores y usuarios, relevante para información suficiente, calidad y responsabilidad en la comercialización.
- Artículo 150: competencia del Congreso para expedir leyes y establecer el marco normativo de la actividad aseguradora.
- Artículo 333: libertad económica y competencia, sujetas al bien común y a los límites legales.
- Artículo 334: dirección general de la economía e intervención estatal dentro del marco constitucional.
- Artículo 335: la actividad financiera y aseguradora es de interés público y requiere autorización estatal, conforme a la ley.

La regulación debe armonizar la iniciativa privada y la innovación con la estabilidad financiera, la solvencia, la transparencia contractual y la protección de asegurados y beneficiarios. La intervención legislativa reforzada en seguros es compatible con la Constitución precisamente por el interés público que caracteriza esta actividad.

3.2. Marco legal principal

- Ley 5ª de 1992 y Ley 3ª de 1992: procedimiento legislativo y distribución de asuntos entre Comisiones Constitucionales Permanentes.
- Decreto Ley 663 de 1993 (EOSF): régimen orgánico de entidades aseguradoras, operaciones, pólizas, tarifas e intermediarios.
- Ley 1328 de 2009: régimen de protección al consumidor financiero, incluyendo debida diligencia, información cierta, suficiente, clara y oportuna, derechos, SAC y prohibición de cláusulas abusivas.
- Decreto número 2555 de 2010: compila reglas reglamentarias del sector financiero, asegurador y del mercado de valores; deberá revisarse artículo por artículo para armonizar la reglamentación resultante.
- Ley 1480 de 2011: Estatuto del Consumidor, en cuanto resulte aplicable y sin desplazar el régimen especial financiero.
- Ley 1581 de 2012 y normas concordantes sobre protección de datos personales, cuando se utilicen datos personales en contratación digital, biometría o analítica de riesgos.
- Ley 2294 de 2023, artículo 241: adicionó el numeral 4 al artículo 183 EOSF sobre seguro paramétrico o por índice. Este antecedente es directamente relevante porque el proyecto vuelve a proponer la adición de ese numeral.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa busca actualizar una regulación que, en muchos aspectos, fue diseñada para un mercado asegurador tradicional, en tiempos en los cuales la contratación era presencial, los procesos administrativos eran lentos y la innovación tecnológica era limitada. En términos generales, el proyecto busca modernizar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en materia de seguros, con un enfoque de inclusión financiera, transformación tecnológica, protección del consumidor y una mayor competitividad del mercado.

De acuerdo con los datos consignados en la exposición de motivos, la iniciativa parte de una realidad evidente: en Colombia millones de personas y pequeños negocios continúan sin acceso a seguros. Cuando ocurre un accidente, un desastre natural o una crisis económica prolongada, esta población debe sufrir el impacto financiero sin garantías de protección. La evidencia más clara de dicha dificultad, a juicio de los expertos, es el más reciente sismo del 10 de agosto de 2026. Miles de familias perdieron todo su patrimonio y sus ahorros

al no contar con una cobertura que los protegiera de los derrumbes.

Por ello, el proyecto de ley plantea tres medidas para ampliar el acceso al aseguramiento, especialmente entre los sectores más vulnerables: mejorar la transparencia de las pólizas mediante la presentación clara de sus coberturas y exclusiones; afianzar la modalidad de seguros paramétricos o por índices, una figura que fue reconocida en el artículo 241 de la Ley 2294 de 2023, la cual adiciona el numeral 4 al artículo 183 del EOSF, y que permiten indemnizar con base en condiciones previamente establecidas, especialmente ante riesgos climáticos, y finalmente, habilita la reducción en los plazos de indemnización inferiores a un mes en seguros masivos cuyos riesgos sean fáciles de verificar. Con estas medidas se busca que los seguros sean más comprensibles, accesibles y oportunos para la población.

En materia de fortalecimiento del mercado, el proyecto de ley presenta cuatro grandes propuestas:

En primer lugar, gran parte de las normas sobre seguros fueron concebidas antes de la gran transformación digital. En la actualidad, las aseguradoras ya han adoptado instrumentos como la firma electrónica, la biometría, la contratación 100% en línea, y más recientemente el análisis de riesgo por medio de la inteligencia artificial. Sin embargo, muchas de estas herramientas aún no tienen un respaldo normativo claro, por lo que es necesario facultar al Gobierno nacional de la capacidad para una constante regulación de las condiciones tecnológicas del sector.

En segundo lugar, ante las denuncias de fraude en la compra de seguros como el SOAT, el proyecto fortalece la regulación sobre quienes distribuyen seguros. La iniciativa busca establecer mínimos de idoneidad en los intermediarios, y faculta a la Superintendencia Financiera para realizar actividades de vigilancia y control. Con esta medida se quiere generar una mayor confianza en el sector, sin vulnerar la actividad de los corredores o crear barreras anti técnicas a una parte importante del mercado, que necesita de vigilancia más no de obstrucción.

En tercer lugar, el proyecto de Ley introduce el modelo de reaseguradoras cautivas al ordenamiento jurídico. Esta medida, flexibiliza la administración de riesgo por parte de las grandes empresas, y permite que el capital que anualmente sale del país por cuenta del pago de grandes pólizas, pueda quedarse en el país y sea administrado por el mismo grupo o conglomerado empresarial, siempre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, el proyecto de ley abre la puerta a las aseguradoras mixtas. Desde que se aprobó el Estatuto (hace 35 años) el mercado se separó entre aseguradoras de vida y aseguradoras generales. Esta división hoy resulta regresiva, toda vez que ambas empresas pertenecen, en la mayoría de los casos, a un mismo grupo empresarial, con el proyecto se busca generar menores costos administrativos, mayor competencia, y finalmente la llegada de nuevas aseguradoras al mercado, que puedan robustecer al sector.

En manos del legislativo y de la sociedad civil se encuentra un proyecto de ley para el futuro, que ofrezca mejores condiciones para la oferta y la demanda, en un mercado que avanza más rápido que la legislación, y que afronta grandes desafíos en la actualidad.

Más personas podrán acceder a seguros

Con la inserción de las nuevas tecnologías, la reducción en tiempos de pago, y una mayor protección al consumidor sobre los intermediarios, se busca dinamizar la demanda de productos de seguros y la construcción de confianza en un mercado que, por momentos, puede resultar complejo y poco incluyente.

Y es que, estructuralmente este mercado se ve distante de la población de escasos recursos, quienes muchas veces sufren las consecuencias por no contar con instrumentos sólidos de aseguramiento. Este proyecto busca cerrar las brechas de desigualdad económica y mitigación de impactos negativos, como el cambio climático.

Colombia cuenta con un mercado asegurador amplio y una oferta diversificada; sin embargo, persisten brechas de acceso, profundidad y cobertura en segmentos vulnerables, trabajadores independientes, MiPymes, productores agropecuarios y población rural.

Según cifras de Fasecolda, en 2025, las primas emitidas alcanzaron $61 billones, equivalentes al 3,3% del PIB; los seguros masivos representaron $17,6 billones y los microseguros $1,5 billones. Aunque se registraron 43,1 millones de pólizas vigentes y 111,8 millones de riesgos asegurados, estas cifras no equivalen necesariamente a personas únicas y muestran que el reto no es solo ampliar el acceso, sino profundizar la protección efectiva frente a distintos riesgos.

En 2025 existían 2.084 productos de seguros, de los cuales 938 correspondían a seguros masivos y 265 a micro seguros. Esta diversidad evidencia la capacidad del mercado para atender diferentes perfiles de riesgo. El reto de inclusión se encuentra, por tanto, en continuar acercando esta oferta a las necesidades y características de las poblaciones subatendidas y no atendidas, fortaleciendo los mecanismos que faciliten su conocimiento, acceso y utilización efectiva.

Una de las principales brechas identificadas es la territorial. De los puntos de acceso a seguros registrados en 2025, 143.063 se ubicaron en ciudades y aglomeraciones, 23.493 en municipios intermedios, 4.244 en municipios rurales y 209 en municipios rurales dispersos. En los municipios rurales, el uso de red fue el principal canal de acceso, mientras que los demás canales tuvieron una presencia considerablemente menor. Esta realidad plantea un reto de capilaridad y conectividad para facilitar el acceso de hogares rurales, trabajadores independientes y productores agropecuarios a mecanismos de protección financiera.

A esta dimensión territorial se suma la estructura de comercialización. En 2025, 69,3% de las pólizas se comercializó mediante canales presenciales. Esto representa una oportunidad para continuar aprovechando la digitalización, los canales alternativos y los modelos multicanal, de manera que se facilite el acceso a seguros en segmentos y territorios donde los mecanismos tradicionales de comercialización pueden enfrentar mayores dificultades de alcance y eficiencia.

También persiste un reto de profundización del aseguramiento. El promedio de pólizas por adulto pasó de 1,4 en 2024 a 1,1 en 2025, mientras que el promedio de pólizas por asegurado pasó de 1,1 a 0,9. Esto muestra que el desafío de inclusión no consiste únicamente en ampliar el número de personas que tienen algún seguro, sino también en avanzar hacia una mayor protección frente a los distintos riesgos que enfrentan los hogares y las unidades productivas, de acuerdo con sus necesidades y capacidades.

En consecuencia, las principales barreras identificadas son la baja capilaridad territorial y conectividad, las dificultades para distribuir eficientemente productos de bajo valor, las limitaciones de información para dimensionar brechas de protección y la necesidad de acercar la oferta aseguradora a las características de hogares vulnerables, trabajadores independientes, micro y pequeñas empresas y productores agropecuarios.

Como consecuencia del terremoto del 10 de agosto, Fasecolda también actualizó las cifras sobre la cantidad de personas aseguradas contra terremotos en Colombia. Según el gremio, con corte a marzo de 2026, en Colombia había 2.681.964 inmuebles asegurados contra el riesgo de terremoto, incluyendo viviendas, propiedades hipotecadas, copropiedades, empresas y bienes públicos y privados.

Así mismo, el valor asegurado de estos inmuebles se acerca a los $2.582 billones. De ese total, alrededor de 1,65 millones corresponden a viviendas, con un valor asegurado cercano a $361 billones.

Sin embargo, el nivel de protección de los hogares continúa siendo bajo. El gremio explicó que se estima que solo el 9,3% de las viviendas del país cuenta con algún tipo de seguro de hogar, lo que evidencia el reto de ampliar la cultura de aseguramiento frente a emergencias y eventos naturales.

En Valle del Cauca, Chocó, Risaralda, Caldas y Quindío, cinco de los departamentos con mayor afectación, se contabilizan 485.415 inmuebles asegurados contra terremoto, entre viviendas, copropiedades, empresas e inmuebles públicos. En conjunto, estos representan un valor asegurado superior a $426 billones.

Entre las principales ciudades de la zona afectada, Cali concentra 99.179 hogares asegurados, además de 3.448 copropiedades, 13.419 riesgos privados y 50.998 inmuebles públicos. En Pereira se registran 30.202 hogares asegurados, 1.224 copropiedades, 2.106 riesgos privados y 15.369 inmuebles públicos. Manizales cuenta con 20.835 hogares asegurados, 1.268 copropiedades, 1.964 riesgos privados y 9.371 inmuebles públicos. En Armenia, por su parte, hay 30.297 hogares asegurados, 963 copropiedades, 997 riesgos privados y 10.144 inmuebles públicos.

En cuanto al porcentaje de viviendas aseguradas en los departamentos afectados, Quindío alcanza el 18%, seguido de Risaralda con 13%, Valle del Cauca con 12% y Caldas con 8%. Para Chocó, el reporte registra 1.214 riesgos asegurados.

Para explicar mejor la baja penetración y la dificultad de afiliar a nuevos usuarios al mercado asegurador privado en Colombia, tres instituciones clave (Banca de las Oportunidades, MAPFRE Economics y Fasecolda) han documentado detalladamente las cifras y las causas estructurales:

1. Reporte de Inclusión Financiera (Banca de las Oportunidades / Superintendencia Financiera de Colombia): a diferencia de los productos financieros de depósito (cuentas de ahorro y billeteras digitales) la inserción del mercado asegurador es inferior.

Únicamente cerca del 18% a 22% de la población adulta en Colombia cuenta con alguna póliza de seguro voluntario. Al revisar el mercado de micronegocios y pymes, el 88% no posee ningún seguro de protección.

El informe señala que, una de las principales causas estructurales por la baja aceptación de los seguros, corresponde a que el 43% de los trabajadores ocupados son independientes o por cuenta propia, con ingresos volátiles que priorizan el consumo básico sobre otra clase de gastos.

2. Índice de Potencial Asegurador GIP (MAPFRE Economics): este indicador internacional calcula la brecha de aseguramiento, es decir, la diferencia entre la cobertura de seguro necesaria y la cobertura real adquirida por los consumidores.

Según el más reciente informe publicado en 2023, la penetración del mercado asegurador ronda el 3,2% al 3,3% del PIB, manteniéndose muy por debajo del índice de la OCDE que ronda el 9,3%. Según MAPFRE, la brecha de aseguramiento en Colombia supera los 10.000 millones de dólares.

3. Estudio de Demanda y Percepción del Sector (Fasecolda): según el estudio, solo el 9,3% de los hogares cuenta con seguros de hogar. Esto se debe, entre otras cosas, a un alto grado de analfabetismo asegurador, el consumidor suele percibir el seguro como un "gasto perdido" en lugar de un activo de protección patrimonial.

Pero una observación importante que realiza dicho informe, es que la venta tradicional de seguros ha estado alejada de la ciudadanía, por lo que es indispensable un nuevo modelo de comercialización que se ajuste a la dinámica actual.

Este proyecto de ley se fortalece con la visión ofrecida por estos tres estudios, y plantea una serie

de acciones tendientes a dinamizar el mercado y acercarlo a más consumidores.

Impulso a los seguros paramétricos

La incursión de este tipo de productos, facilita a que hogares y sectores productivos tengan una respuesta financiera ante los riesgos de cambio climático. Por ejemplo, una póliza cubre a un productor agropecuario ante un escenario de lluvia, cuando las precipitaciones sean inferiores a 100 mm. Una vez se cumpla con este parámetro. Al cumplirse la condición asegurada, el pago procede sin tener que esperar una evaluación externa.

Actualmente, Colombia ya cuenta con un marco regulatorio que facilita su adopción en distintos sectores. En particular, la Ley 1955 de 2019 introdujo esta modalidad dentro del seguro agropecuario, definiendo sus elementos esenciales, sujetos y condiciones para acceder a incentivos. Por su parte, el Título 7 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015 modificado previamente por el artículo 1° del Decreto número 2458 de 2018, compiló y actualizó la reglamentación del seguro agropecuario; desarrolla las coberturas aplicables y establece reglas específicas para el seguro agropecuario paramétrico, precisando que la indemnización se hace exigible con la realización del índice pactado, el cual debe guardar correlación con el daño o la pérdida amparada, así como las condiciones para el acceso a incentivos y la participación de entidades públicas como tomadoras, aseguradas o beneficiarias.

Posteriormente, la Ley 2294 de 2023 amplió el alcance de esta figura, incorporando expresamente el seguro paramétrico o por índice dentro de las operaciones autorizadas a las entidades aseguradoras y modificó el Código de Comercio para reconocer que la ocurrencia del siniestro, su cuantía y el pago de la prestación pueden acreditarse mediante la realización de los índices definidos dentro del contrato de seguro.

Este modelo es propicio para mitigar los efectos en temporadas de sequías, inundaciones, deslizamientos y demás eventos climáticos externos. Según estudios del Banco Mundial y del International Food Policy Research Institute (IFPRI) destacan que los seguros paramétricos (o basados en índices) superan las limitaciones del seguro agrícola tradicional.

A diferencia de un seguro tradicional, limitado por la visita de un perito para evaluar el daño individual, el seguro paramétrico se liquida automáticamente cuando una variable meteorológica predefinida (para el caso del fenómeno del niño, este umbral podría medirse en días sin lluvias después de un límite tolerable para un determinado tipo de cultivo) sin necesidad de verificar el daño en sitio.

Este tipo de producto elimina la auditoría de pérdidas de cada parcela, reduciendo las primeras para los pequeños productores. El desembolso podría ocurrir en días o semanas, permitiendo refinanciar la tierra antes de perder la siguiente temporada de siembra.

Ante una temporada de sequía como la que atraviesa el país (julio-octubre de 2026) como consecuencia del fenómeno del niño, resulta vital para la sostenibilidad de pequeños productores agropecuarios este tipo de instrumentos, que los protege ante afectaciones como consecuencia de la sequía.

Promueve la innovación tecnológica

El proyecto de ley faculta al Gobierno para establecer reglas que faciliten la incorporación de las nuevas tecnologías en el mercado asegurador, incluyendo, entre otras, a la inteligencia artificial para la evaluación de riesgo y cumplimiento de requisitos en la indemnización.

Actualmente, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con un sandbox regulatorio (o Espacio Controlado de Prueba) conocido como La Arenera y elHub, en donde se realizan pruebas de productos, modelos de negocio inteligencia artificial o análisis de Big Data.

El actual ritmo de innovación tecnológica supera la velocidad de regulación normativa, generando vacíos o barreras que asfixian al mercado. Por ello, el Gobierno recibe el mandato de revisar y actualizar de manera constante su marco normativo, los cuales actualmente se limitan a decretos y circulares, pero carecen de fuerza en la ley.

Esta preocupación se debe, entre otras cosas, a la incorporación de tecnologías de alto impacto como la inteligencia artificial y tipos de almacenamiento, los cuales podría, eventualmente, exponer al sector a sesgos en la tarificación, discriminación abusiva, y que eventualmente afecten la reserva técnica o la solvencia patrimonial.

Reduce trámites para determinados seguros

La iniciativa permite que se establezcan plazos inferiores a un mes para el pago de indemnizaciones en seguros de comercialización masiva, considerando la naturaleza del riesgo y la facilidad de verificar el siniestro.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 1080 del Código de Comercio establece que el asegurador debe pagar el siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente. Por ello, cualquier reducción legal o reglamentaria de este plazo debería analizarse de forma diferenciada por ramo, producto y tipo de siniestro, preservando las verificaciones mínimas necesarias sobre cobertura, cuantía, legitimación, existencia del daño y eventuales exclusiones.

En la práctica, algunas compañías pueden realizar pagos en tiempos inferiores cuando se trata de productos simples, seguros de comercialización masiva, microseguros o coberturas con requisitos de verificación más estandarizados. Estos avances responden a mejoras operativas, digitalización de procesos, uso de información disponible y políticas comerciales orientadas a una atención más ágil del consumidor.

Estudios e informes de agencias internacionales como la Climate Policy Initiative (CPI) y

organizaciones especializadas en seguros inclusivos como Blue Marble Microinsurance cuestionan directamente los tiempos de liquidación de los seguros tradicionales.

Estos análisis evidencian que, en la cobertura de riesgos climáticos o para poblaciones vulnerables, la liquidez tardía actúa en contra de la función social del seguro, haciendo inviable el pago a plazos superiores a 30 días. Los informes señalan que un proceso de reclamación estándar tarda entre 30 y 180 días en desembolsar los recursos debido a trámites burocráticos, recopilación de pruebas y visitas técnicas de peritos.

Para un agricultor con ingresos semanales o estacionales restringidos, un retraso superior a 30 días es destructivo. Durante este periodo, la falta de capital inmediato obliga al campesino a acudir a créditos informales, vender activos a precios de remate o abandonar la temporada de siembra.

Otro de los productos que se beneficiaría de esta iniciativa es el de seguros de celular, que los protegen equipos móviles contra daños o robos. Al presentarse el daño a reparar, una demora mayor a 30 días podría ser injustificada, cuando el daño no supere un determinado monto.

Desde la perspectiva técnica de la actividad aseguradora, los procesos de atención y pago de siniestros presentan diferencias relevantes según el ramo, la cobertura, la naturaleza y complejidad del evento, la necesidad de acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida, la intervención de terceros, como pueden ser los ajustadores de siniestros y los mecanismos requeridos para la evaluación del siniestro.

Ante la posible crítica por el excesivo volumen de reclamaciones que este tipo de productos le ocasionaría a las aseguradoras, es allí donde herramientas tecnológicas como la IA podrían resolver, y por lo cual también el Gobierno nacional debe regularlas.

Mayor protección al consumidor de seguros.

Claridad de la información

El proyecto fortalece las condiciones de idoneidad en la información. Las pólizas deberán presentar con claridad su cobertura, exclusiones y condiciones que aporten claridad para los consumidores. Así mismo, el proyecto regula el oficio de intermediación, previniendo los constantes hechos de fraude en la compra de productos como el seguro SOAT.

Ante este fenómeno de asimetría en la información, Fasecolda diseñó un "Tablero de Quejas" para el análisis de los puntos de dolor de los consumidores y se alimenta de la información de quejas publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), elaborada a partir de la información reportada por las entidades vigiladas. En su versión inicial, el Tablero consolidó información trimestral disponible desde 2018.

Con esta consideración metodológica, al consultar el Tablero de Quejas para el período 2018-2025, con los productos de seguros seleccionados, se identificaron, entre otros, los siguientes motivos directamente relacionados con la información contractual, las coberturas, la asesoría y las condiciones del producto:

Motivo de queja	Número	Participación
Error o falta de claridad en las cláusulas del contrato o de la póliza	2.244	0,13%
Error, falta de claridad, incumplimiento o cambios en los términos del contrato o póliza	283	0,02%
Cambios no informados en coberturas	1.180	0,07%
Información o asesoría incompleta y/o errada	11.774	0,70%
Información incompleta o errada	20.811	1,24%
Información inoportuna	3.089	0,18%
Incumplimiento de los términos del contrato	4.498	0,27%
Diferencia entre el producto expedido y el solicitado, cotizado o simulado	24.169	1,44%

Fuente: Fasecolda. Elaboración propia.

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) han emitido varios informes que cuestionan a la llamada "letra pequeña" de las pólizas y, en general, a la información que el consumidor recibe antes de firmar. Uno de los documentos más directos es el concepto de la SFC sobre el "Contrato de Seguro".

Allí se recoge el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se señala que las condiciones de las pólizas deben estar redactadas de manera que sean de fácil comprensión para el asegurado. También recomienda comprobar que la información proporcionada verbalmente por el agente sea la misma que aparece en la póliza y aconseja tomarse tiempo para analizar condiciones, coberturas y exclusiones antes de contratar.

En el mismo sentido, la Sentencia SC1301-2022 de la Corte Suprema de Justicia, relativa al deber de información de las compañías de seguros, las aseguradoras deben proporcionar información cierta, suficiente, clara y oportuna, de manera que el consumidor pueda conocer sus derechos, obligaciones y costos. Además, al tratarse de contratos de adhesión, deben informar anticipada y expresamente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales y explicar las coberturas, exclusiones y garantías.

La existencia de una cláusula escrita en una póliza no significa, por sí sola, que la información haya sido presentada de manera adecuada al consumidor. La regulación y doctrina citadas por la SFC exigen que las condiciones sean legibles y comprensibles y que las coberturas, exclusiones, restricciones, obligaciones y costos relevantes sean conocidos por el consumidor de forma clara y oportuna.

Fortalece la gestión del riesgo empresarial

El proyecto permite la constitución y operación de reaseguradoras cautivas, de conformidad con las

condiciones y requisitos que establezca el Gobierno nacional. Esta figura ofrece a las empresas una alternativa especializada para gestionar y financiar sus propios riesgos, optimizar su administración y fortalecer su capacidad de respuesta frente a eventuales pérdidas, así como facilitar su acceso a los mercados internacionales de reaseguro.

Sea lo primero precisar la figura de "cautivas", en términos generales se define como compañías aseguradoras o reaseguradoras constituidas con un objetivo específico de financiar los riesgos derivados del grupo o grupos matriz. En forma adicional, también se pueden extender a asegurar los riesgos de los clientes del grupo al cual pertenecen.

No obstante, las reaseguradoras cautivas constituyen un instrumento complementario de gestión y financiación de riesgos, y no un sustituto general del mercado asegurador ni de los mecanismos tradicionales de transferencia de riesgos. A juicio de los ponentes, el fortalecimiento de esta figura debe estar acompañado de un marco regulatorio prudencial que garantice su constitución y registro en Colombia, evitando que su domicilio y operación se establezcan en jurisdicciones de baja tributación o con estándares insuficientes de supervisión.

Fasecolda considera que los esquemas de reaseguro cautivo y los seguros paramétricos pueden contribuir a una mejor gestión de riesgos, siempre que se desarrollen bajo reglas claras, criterios técnicos y supervisión adecuada. En reaseguro, la normativa colombiana permite ceder riesgos a reaseguradores del exterior inscritos en el REACOEX, por lo que la discusión sobre cautivas debe centrarse en requisitos prudenciales, solvencia, administración de riesgos, transferencia real del riesgo y prevención de conflictos de interés.

El gremio considera que esta discusión debe abordarse con criterios técnicos y prudenciales; estas estructuras pueden ayudar a gestionar de mejor manera los riesgos empresariales especializados y ampliar alternativas de cobertura. Sin embargo, también pueden generar riesgos de concentración, conflictos de interés, insuficiencia técnica o menos transferencia real del riesgo si no cuentan con controles adecuados.

Para tal efecto, resulta necesario establecer requisitos específicos en materia de capital mínimo, gobierno corporativo, suficiencia actuarial, constitución de reservas técnicas, límites de concentración de riesgos y contratación de reaseguro externo, entre otros mecanismos de control. Estas condiciones permitirán promover el desarrollo de la figura en el país, fortalecer la supervisión estatal y salvaguardar la solvencia de las entidades, sin desconocer su naturaleza especializada ni los riesgos inherentes a su operación.

De igual forma, en cuanto a la "la retención de primas en Colombia", las cedentes nacionales, indistintamente si contratan un reaseguro con una "reaseguradora cautiva" o una que no ostenta dicha calidad, deben atender los límites de retención en función del patrimonio técnico de la entidad aseguradora, en los términos del artículo 2.31.1.3.1 del Decreto número 2555 de 2010. De tal suerte, no existen "beneficios" o requisitos diferenciales para las denominadas "reaseguradoras cautivas", mismas que deben cumplir exactamente los mismos requisitos que cualquier otra aseguradora o reaseguradora que realice actividades de reaseguro.

En este sentido, debe señalarse que las entidades reaseguradoras se encuentran sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal a), del artículo 325 del EOSF. En consecuencia, su constitución para desarrollar actividades en Colombia, ya se trate de reaseguradoras cautivas o no, está sujeta a las disposiciones generales contenidas en dicho Estatuto, incluida la obtención de la autorización previa de esta Entidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53, de las exigencias patrimoniales previstas en los artículos 80 y siguientes, así como de las demás normas que les resulten aplicables en su condición de entidades vigiladas.

La apertura a las aseguradoras mixtas

Tal vez la contribución más innovadora que presenta el proyecto de ley, es la incorporación de las aseguradoras mixtas en el ordenamiento jurídico financiero. El mercado de las aseguradoras está divido en dos, por un lado, se encuentran las aseguradoras de vida, y por otro, las aseguradoras generales. Históricamente esto ha generado barreras a la libre competencia y ha afectado la competitividad del mercado. En la actualidad, las empresas aseguradoras se dividen en dos razones sociales, aun cuando operen con los mismos recursos humanos y administrativos.

La separación actual entre entidades autorizadas para operar seguros de vida y entidades autorizadas para operar seguros generales ha respondido históricamente a criterios prudenciales, dadas las diferencias técnicas, financieras y actuariales propias de cada operación. No obstante, la habilitación de aseguradoras mixtas puede ser una alternativa positiva dentro de una agenda de modernización regulatoria, siempre que se acompañe de reglas claras sobre capital, reservas técnicas, administración de riesgos, gobierno corporativo, revelación de información y protección al consumidor.

Esta posibilidad podría generar beneficios relevantes para el sector, los consumidores y el desarrollo del mercado. En primer lugar, permitiría aprovechar eficiencias operativas y economías de escala, al facilitar que una misma entidad estructure, administre y comercialice soluciones de aseguramiento más integrales. Esto podría reducir costos administrativos, simplificar estructuras societarias dentro de los grupos aseguradores y mejorar el uso de capacidades técnicas, tecnológicas y comerciales ya existentes.

En segundo lugar, las aseguradoras mixtas podrían favorecer una oferta más completa para

hogares, empresas y demás tomadores de seguros. En la práctica, muchos consumidores requieren soluciones que combinan protecciones de vida, salud, accidentes, patrimoniales, responsabilidad civil o riesgos empresariales. Permitir una operación más integrada podría facilitar el diseño de productos y paquetes de cobertura más ajustados a esas necesidades, con una experiencia más sencilla para el consumidor.

En tercer lugar, esta figura podría impulsar la competencia y la innovación. Al permitir que las entidades desarrollen una oferta más amplia bajo una misma estructura, se podrían fortalecer los canales de distribución, ampliar la cobertura en segmentos subatendidos y promover modelos de negocio más eficientes, especialmente en seguros masivos, microseguros, seguros embebidos y soluciones digitales.

También podría tener efectos positivos en materia de inclusión aseguradora. Una entidad con capacidad para ofrecer coberturas de vida y generales podría desarrollar soluciones más completas para trabajadores independientes, MiPymes, productores agropecuarios y hogares de menores ingresos, facilitando el acceso a esquemas de protección más integrales y comprensibles.

Así, desde una perspectiva prudencial esta posibilidad debería ir acompañada de una reglamentación adecuada que reconozca las particularidades de cada tipo de operación. En ese sentido, resultaría conveniente conservar reglas claras sobre:

- Capital,
- Reservas técnicas,
- Administración de riesgos,
- Gobierno corporativo,
- Revelación de información.

La separación entre seguro de vida y seguros generales se debe, entre otras razones, a la disponibilidad en caja. Mientras que para un seguro de vida se requieren de garantías financieras a largo plazo, los seguros generales son a términos muy cortos. La figura que propone el proyecto de ley debe reconocer esa diferencia técnica y darle una regulación específica, para garantizar que tanto los seguros de vida como generales tengas reservas separadas y bien protegidas.

Para los ponentes, una aseguradora podrá operar bajo una única persona jurídica y una estructura operativa integrada para comercializar conjuntamente seguros de vida y seguros generales, aprovechando economías de escala y diversificación, siempre que el régimen prudencial garantice la suficiencia de capital, reservas y liquidez frente a cada tipo de obligación y evite que los recursos destinados a respaldar las obligaciones de los asegurados de vida sean utilizados indebidamente para atender pérdidas de los ramos generales.

Así las cosas, esta habilitación debería establecer, condiciones y gestión para cada actividad (vida y generales) dentro de la misma entidad; segregación de los requisitos de reservas técnicas por ramo. En todo caso, estas condiciones deben alinearse con el estándar de Solvencia II y la convergencia de nuestra regulación al régimen prudencial basado en riesgos, para lo cual se requería de un régimen de transición.

Actividades de intermediación

Al respecto, la actividad de intermediación en seguros es objeto de regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la actividad de intermediación de seguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las agencias y agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto número 2605 de 1993, en concordancia con el artículo 5° del EOSF.

En este orden de ideas, los siguientes son los tipos de intermediarios actuales:

a) Sociedades Corredoras de Seguros

b) Agencia Colocadora de Seguros

c) Agentes de seguros

Actualmente la Superintendencia Financiera de Colombia solo vigila a los corredores de seguros, en atención a que dicha industria por su naturaleza es la que concentra mayor riesgo. Así, esta disposición busca aumentar el universo de intermediarios bajo vigilancia directa.

Para finalizar, el proyecto de ley reúne de manera asertiva un importante volumen de requerimientos y solicitudes que han venido expresando los actores del sector, y responde a la necesidad de dinamizar y flexibilizar uno de los mercados más importantes del sector financiero colombiano.

Referencias

Banca de las Oportunidades, & Superintendencia Financiera de Colombia. (2024). *Reporte de inclusión financiera 2023*.

Climate Policy Initiative (CPI). (2024). Parametric Insurance Toolkit: Average Time to Deploy and Payout Dynamics.

MAPFRE Economics. (2023). *GIP-MAPFRE 2023: Índice Global de Potencial Asegurador*. Fundación MAPFRE.

Value & Risk Rating. (2025). *Seguros en Colombia: Informe sectorial especial trimestral. Cifras a junio 2025.*

World Bank. (2011). *Weather index insurance for agriculture: Guidance for development practitioners* (World Bank Discussion Paper No. 66089). World Bank Group.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El proyecto de ley tiene como propósito modernizar el régimen jurídico del sector asegurador colombiano, mediante la actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para responder a las nuevas dinámicas del mercado, los avances

tecnológicos y las necesidades de protección financiera de la población.

Según lo expuesto por sus autores, pese al crecimiento del mercado asegurador, persisten importantes brechas de acceso y cobertura, especialmente entre los hogares de menores ingresos, trabajadores independientes, MiPymes, productores agropecuarios y habitantes de zonas rurales. Por esta razón, consideran necesario fortalecer la inclusión aseguradora mediante productos más accesibles, mecanismos de comercialización innovadores y procedimientos de indemnización más ágiles.

En ese sentido, los autores proponen impulsar los seguros paramétricos, incorporar nuevas tecnologías como la inteligencia artificial, fortalecer la información y protección al consumidor, actualizar las reglas aplicables a los intermediarios y permitir plazos de indemnización inferiores al término general en determinados seguros masivos.

Adicionalmente, plantean habilitar la operación de reaseguradoras cautivas en Colombia e incorporar la figura de las aseguradoras mixtas, permitiendo que una misma entidad pueda desarrollar operaciones de seguros de vida y seguros generales, bajo condiciones prudenciales que garanticen la solvencia y protección de los asegurados.

En criterio de los autores, estas medidas permitirían promover un mercado asegurador más competitivo, moderno, eficiente e incluyente, con mayor capacidad para responder a los riesgos económicos, sociales y ambientales que enfrenta el país.

Como ponentes, consideramos que esta iniciativa responde a la necesidad de actualizar un marco normativo que debe evolucionar al ritmo de las transformaciones tecnológicas y financieras del sector asegurador. Compartimos su propósito de ampliar la inclusión financiera, facilitar el acceso a los seguros y fortalecer los mecanismos de protección de los consumidores.

Destacamos especialmente la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas, el desarrollo de los seguros paramétricos, la modernización de la intermediación y la apertura a nuevas estructuras empresariales, como las reaseguradoras cautivas y las aseguradoras mixtas, que pueden contribuir a dinamizar el mercado y generar mayores eficiencias.

No obstante, consideramos fundamental que estas transformaciones estén acompañadas de reglas claras de supervisión, solvencia, suficiencia de reservas técnicas, transparencia y protección al consumidor, de manera que la flexibilización normativa no comprometa la estabilidad del sistema ni los derechos de los asegurados.

En consecuencia, consideramos que esta iniciativa constituye una oportunidad para fortalecer el mercado asegurador colombiano, ampliar la cobertura de protección financiera y avanzar hacia un sector más moderno, competitivo y cercano a las necesidades de los ciudadanos.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se requiere que los autores de una iniciativa legislativa presenten en la exposición de motivos un apartado que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés durante su discusión y votación. A continuación, se presentan las siguientes consideraciones al respecto:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses, tal como desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, fueron recogidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

"(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta"[1].

Es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, según el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista que no están disponibles para el resto de los ciudadanos. También incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas en las que el congresista esté formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en que el congresista participa en la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produce específicamente para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, es fundamental resaltar que el interés debe ser particular y no general, ya que, de ser este último caso, los congresistas siempre se encontrarán en una situación de conflicto. Como lo describe el Consejo de Estado:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M. S. Cristina Pardo Schlesinger.

"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.[2] "

En este contexto y en estricto cumplimiento de la legislación vigente consideramos que este proyecto de ley no genera conflicto de intereses a los Congresistas. Esto se debe a que se trata de una iniciativa de interés general, aplicable de manera equitativa a todos, que puede coincidir con los intereses de los electores en su conjunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Conforme a lo expuesto, se advierte que el presente proyecto de ley podría implicar erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se remitirá el oficio correspondiente a las entidades competentes con el fin de evaluar su posible impacto fiscal. No obstante, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, ha precisado que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe constituir un obstáculo ni una barrera para el ejercicio de la función legislativa por parte de las corporaciones públicas.

En ese sentido, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Asimismo, tiene la capacidad de exponer a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la iniciativa en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un mecanismo de veto o impedimento.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C. P. Augusto Hernández Becerra, Radicado número 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
"Por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones"	**"Por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones"**	
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto actualizar el marco normativo para promover el aseguramiento inclusivo en Colombia, fortalecer el mercado asegurador mediante el desarrollo de productos y mecanismos de aseguramiento más accesibles, eficientes, transparentes y adecuados a las necesidades de los consumidores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro.	No se realizan modificaciones	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
Artículo 2°. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "X) Dictar normas orientadas a promover las innovaciones tecnológicas en el sistema financiero y asegurador, mediante el establecimiento de condiciones, requisitos y mecanismos que permitan la adopción de soluciones digitales, facilitando el acceso a productos financieros y de seguros, y a la protección de los derechos de los consumidores".	No se realizan modificaciones	
Artículo 3°. Adiciónese un inciso al numeral 2 y el numeral 4 al artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: "El Gobierno nacional establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos en las cuales los residentes colombianos podrán constituir y operar reaseguradoras cautivas, de conformidad con los principios de estabilidad financiera, gestión adecuada del riesgo y protección del sistema asegurador. Para tal efecto, podrá establecer la obligación de reportes de información a tales reaseguradoras".	**Artículo 3°.** Modifíquense los numerales 2 y 4 del artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adiciónense tres incisos al numeral 2 y un inciso al numeral 4, los cuales quedarán así: 2. El Gobierno nacional establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos en las cuales los residentes colombianos podrán constituir y operar reaseguradoras cautivas, de conformidad con los principios de estabilidad financiera, gestión adecuada del riesgo y protección del sistema asegurador. Para tal efecto, podrá establecer la obligación de reportes de información a tales reaseguradoras. Para estos efectos, se entenderá por reaseguradora cautiva aquella entidad constituida y autorizada en Colombia, cuyo objeto exclusivo sea aceptar, mediante operaciones de reaseguro, la totalidad o parte de los riesgos de seguros asumidos por las entidades que integren el grupo empresarial al cual pertenece, así como los riesgos de sus sociedades vinculadas, subordinadas o relacionadas, de acuerdo con criterios de control, vinculación económica o unidad de propósito y dirección. Las reaseguradoras cautivas no podrán ofrecer seguros ni reaseguros de manera abierta al público, ni asumir riesgos de terceros distintos de aquellos expresamente autorizados en su régimen especial. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, contará con el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a la distinción financiera de la aseguradora cautiva respecto a su casa matriz, gobierno corporativo y régimen de inhabilidades.	Se modifican dos (2) numerales del artículo 183 EOSF, para darle mayor claridad y definición al mercado asegurador sobre esta figura: El primer inciso incorpora formalmente la definición de aseguradora cautiva, mientras que el segundo delimita las condiciones bajo las cuales estas entidades podrán comercializar sus productos. Adicionalmente, como resultado de las observaciones planteadas en las mesas de trabajo, se incorpora un tercer inciso relacionado con la reglamentación de esta figura. Por otra parte, en el marco de la revisión del numeral 4 y del intercambio de consideraciones técnicas, se introducen dos ajustes: En primer lugar, se elimina la referencia a la consideración del daño frente a la ocurrencia del fenómeno asegurado, teniendo en cuenta que, bajo esta modalidad, el objeto de cobertura corresponde a la ocurrencia de un evento o condición previamente definida en el contrato, y no necesariamente a la acreditación de un daño individual. En segundo lugar, se suprime el inciso que facultaba al Gobierno nacional para delimitar los ramos de actividad susceptibles de aseguramiento bajo esta modalidad, con el propósito de otorgar mayor flexibilidad a las entidades aseguradoras en el diseño y desarrollo de productos, de acuerdo con las necesidades del mercado y dentro del marco regulatorio aplicable.
"4. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer seguros bajo la modalidad de seguro paramétrico o basado en índices, en los que el pago de la indemnización es exigible ante la realización del parámetro o el índice previamente definido en el contrato del seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza.	4. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer seguros bajo la modalidad de seguro paramétrico o basado en índices, en los que el pago de la indemnización es exigible ante la realización del parámetro o el índice previamente definido en el contrato del seguro, ~~el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida~~, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza.	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
Dicho parámetro o índice deberá ser objetivo, verificable, medible y guardar una relación técnica suficiente con la ocurrencia del evento, daño o pérdida objeto de cobertura. El pago corresponderá a la suma fija o fórmula de cálculo previamente establecida en la póliza, sin que sea necesaria la determinación posterior del valor efectivo de la pérdida, sin perjuicio de las condiciones de protección al consumidor que establezca la regulación. El Gobierno nacional establecerá las condiciones y los ramos respecto a los cuales podrá adoptarse la modalidad de seguro paramétrico o por índice".	Dicho parámetro o índice deberá ser objetivo, verificable, y medible ~~y guardar una relación técnica suficiente con la ocurrencia del evento, daño o pérdida objeto de cobertura~~. El pago corresponderá a la suma fija o fórmula de cálculo previamente establecida en la póliza, sin que sea necesaria la determinación posterior del valor efectivo de la pérdida, sin perjuicio de las condiciones de protección al consumidor que establezca la regulación. ~~El Gobierno nacional establecerá las condiciones y los ramos respecto a los cuales podrá adoptarse la modalidad de seguro paramétrico o por índice~~.	
Artículo 4°. Adiciónese un inciso al numeral 1 del artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "El Gobierno nacional podrá establecer plazos inferiores al mes para el pago de la indemnización en los seguros de comercialización masiva, atendiendo a la naturaleza del riesgo cubierto, la simplicidad del proceso de verificación del siniestro y las condiciones particulares del producto, con el propósito de garantizar una respuesta oportuna al consumir y promover la eficiencia en la actividad aseguradora".	"**Artículo 4°.** Modifíquese y adiciónense dos incisos al numeral 1 del artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: 1. El Gobierno nacional podrá establecer plazos inferiores al mes, y en ningún caso inferiores a veinte (20) días hábiles, para el pago de la indemnización en los seguros de comercialización masiva, atendiendo a la naturaleza del riesgo cubierto, ~~la simplicidad del proceso de verificación del siniestro~~ y las condiciones ~~particulares~~ del producto, con el propósito de garantizar una respuesta oportuna al consumidor y promover la eficiencia en la actividad aseguradora. Para estos efectos, se entenderá por seguros de comercialización masiva aquellos que, con clausulado estandarizado y sin selección individual del riesgo, se ofrecen de manera homogénea a un número plural e indeterminado de tomadores. El término se contará a partir de la fecha en que el asegurado acredite sumariamente la ocurrencia del evento amparado. Corresponderá a la entidad aseguradora realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia y cuantía de la indemnización, sin perjuicio del deber de colaboración del reclamante.	En el marco de las mesas de trabajo con Fasecolda, se ajusta el plazo de respuesta para los seguros masivos, estableciendo un término inferior a un mes, pero no menor a veinte (20) días, atendiendo a las capacidades operativas de las entidades aseguradoras. Asimismo, se elimina la condición específica de validación del siniestro, permitiendo que cada entidad defina los mecanismos de verificación correspondientes. Finalmente, se incorporan dos nuevos incisos, uno de ellos destinado a definir los seguros de comercialización masiva y el otro, con el fin de equilibrar las cargas probatorias entre el asegurado y la entidad aseguradora, evitando exigencias documentales desproporcionadas y garantizando mayor agilidad en el reconocimiento y pago de las indemnizaciones.
Artículo 4°. Modifíquese el literal c) del numeral 2 y adiciónese el numeral 5 al artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "c) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados fácilmente identificables por el tomador que aseguren su conocimiento por parte de este. La Superintendencia Financiera de Colombia realizará el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta disposición".	**Artículo ~~4°.~~ 5°** Modifíquese el literal c) del numeral 2 y adiciónese el numeral 5 al artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: c) Los amparos básicos y las exclusiones de cobertura, totales o parciales ~~deben~~ deberán ~~figurar~~ consignarse, en caracteres destacados de manera continua y en términos claros y concisos, a partir del folio inicial del clausulado general aplicable al contrato. En pólizas estructuradas por secciones o coberturas diferenciadas, esta exigencia se cumplirá respecto del clausulado correspondiente a cada sección. ~~fácilmente identificables por el tomador que aseguren su conocimiento por parte de este. La Superintendencia Financiera de Colombia realizará el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta disposición~~".	Se modifica la numeración por error en digitación. En el marco de las observaciones formuladas por Fasecolda, se ajusta la redacción del literal c). Se incorpora un inciso al literal c), con el propósito de desarrollar el deber de las entidades aseguradoras de suministrar información clara y suficiente sobre los componentes del contrato, en concordancia con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se adiciona un inciso al numeral 5, con el fin de armonizar y dar mayor alcance a la disposición.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
	El incumplimiento de esta obligación producirá la ineficacia de pleno derecho de la exclusión respectiva frente al tomador, asegurado o beneficiario.	
"5. Transparencia e información en la contratación. En el marco de la contratación de la actividad aseguradora, el Gobierno nacional podrá establecer medidas y condiciones adicionales de protección para el consumidor financiero con el objetivo de dar seguridad al procedimiento de contratación".	5. Transparencia e información en la contratación. En el marco de la contratación de la actividad aseguradora, el Gobierno nacional podrá establecer medidas y condiciones adicionales de protección para el consumidor financiero con el objetivo de dar seguridad al procedimiento de contratación" Estas medidas deberán promover que la información suministrada antes de la celebración del contrato sea cierta, suficiente, clara, oportuna y comprensible, e incluya, según la naturaleza del producto, las coberturas, exclusiones, deducibles, costos, vigencia, condiciones de renovación y procedimientos para la reclamación de indemnizaciones. La regulación deberá propender por que el consumidor conozca las condiciones relevantes del seguro antes de manifestar su consentimiento, de conformidad con el régimen vigente de protección al consumidor financiero.	
Artículo 5°. Modifíquese los números 1 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: "1. Principios orientadores de la actividad aseguradora. El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia entre las instituciones que participan en él. La actividad aseguradora consiste en aceptar la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia, a cambio de una prima, en virtud del contrato de seguro o a través de aquellas otras actividades que sean reconocidas como tales por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional definirá aquellas actividades asociadas a la actividad aseguradora que estarán sujetas a la supervisión e intervención estatal. Para lo cual tendrá como objetivos la protección al consumidor financiero, la estabilidad del sistema financiero y la supervisión basada en riesgos, entre otros	**Artículo ~~5°.~~ 6°.** Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: 1. Principios orientadores de la actividad aseguradora. El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia entre las instituciones que participan en él. La actividad aseguradora es la ejercida por las compañías aseguradoras al ~~consiste en~~ aceptar la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia, a cambio de una prima, en virtud del contrato de seguro ~~o a través de aquellas otras actividades que sean reconocidas como tales por el Gobierno nacional.~~ ~~El Gobierno nacional definirá aquellas actividades asociadas a la actividad aseguradora que estarán sujetas a la supervisión e intervención estatal. Para lo cual tendrá como objetivos la protección al consumidor financiero, la estabilidad del sistema financiero y la supervisión basada en riesgos, entre otros.~~ Únicamente las entidades que cuenten con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, otorgada de conformidad con las disposiciones legales	Se corrige numeración por error de redacción En observancia de las consideraciones propuestas por Fasecolda y la Superintendencia Financiera, se ajusta la redacción para precisar que la comercialización de seguros en Colombia solo podrá ser desarrollada por las entidades debidamente autorizadas y habilitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, se modifica el inciso segundo con el propósito de armonizar su contenido con el alcance y la estructura de la disposición.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
.	aplicables, se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de dicha actividad.	
Sólo las personas previamente autorizadas por la ley o la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta a ellas el ejercicio de la actividad aseguradora".	~~Sólo las personas previamente autorizadas por la ley o la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta a ellas el ejercicio de la actividad aseguradora~~".	
"3. Objeto social. El objeto social de las entidades de seguros generales, seguros de vida y seguros mixtas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades definidas por el Gobierno nacional, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial, y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno nacional.	3. Objeto social. El objeto social de las entidades de seguros generales, seguros de vida y seguros mixtas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades definidas por el Gobierno nacional, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial, y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno nacional.	
El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones bajo las cuales las entidades podrán desarrollar, de manera simultánea como entidades de seguros mixtas, las operaciones de seguros de vida y generales. Para tal efecto, el Gobierno nacional atenderá la distinción de los riesgos propios de cada segmento de seguros.	El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones bajo las cuales las entidades podrán desarrollar, de manera simultánea como entidades de seguros mixtas, las operaciones de seguros de vida y generales. Para tal efecto, el Gobierno nacional atenderá la distinción de los riesgos propios de cada segmento de seguros.	
El Gobierno nacional deberá garantizar que el desarrollo simultaneo de operaciones de seguros de vida y seguros generales no comprometa la adecuada administración de los riesgos propios de cada ramo, la suficiencia patrimonial, la protección de los tomadores, aseguradores y beneficiarios, ni la estabilidad del sistema asegurador. Para tal efecto, podrá establecer requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, administración del riesgo y separación operativa cuando resulte necesario.	El Gobierno nacional deberá garantizar que el desarrollo simultáneo de operaciones de seguros de vida y seguros generales no comprometa la adecuada administración de los riesgos propios de cada ramo, la suficiencia patrimonial, la protección de los tomadores, aseguradores y beneficiarios, ni la estabilidad del sistema asegurador. Para tal efecto, podrá establecer requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, administración del riesgo y separación operativa cuando resulte necesario.	
El objeto social de las reaseguradoras consistirá en el desarrollo de operaciones de reaseguro y demás actividades que el Gobierno nacional señale mediante decretos de intervención".	El objeto social de las reaseguradoras consistirá en el desarrollo de operaciones de reaseguro y demás actividades que el Gobierno nacional señale mediante decretos de intervención.	
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánica del Sistema Financiero, el cual quedará así: "Artículo 40. *Intermediarios de seguros.* La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas autorizadas para tal efecto, incluidos los corredores, agentes, agencias de seguros y demás modalidades de intermediación. El Gobierno nacional podrá intervenir en las actividades de intermediación de seguros, en los diferentes sujetos que la realicen, y también crear nuevas actividades, contratos y tipos de intermediarios.	**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: Artículo 40. *Intermediarios de seguros.* La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas autorizadas para tal efecto, incluidos los corredores, agentes, agencias de seguros y demás modalidades de intermediación. El Gobierno nacional podrá intervenir en las actividades de intermediación de seguros, en los diferentes sujetos que la realicen, y también crear nuevas actividades, contratos y tipos de intermediarios.	Se adiciona el inciso segundo, conservando la competencia reglamentaria prevista en el proyecto, pero incorpora criterios que permiten distinguir entre modalidades de distribución y actividades sometidas a autorización y supervisión, reduciendo la incertidumbre jurídica. Por solicitud de Fasecolda y de la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajusta el parágrafo y se delimita el alcance de la vigencia y control sobre los intermediarios.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicten para el efecto el Gobierno nacional, incluyendo los requisitos de idoneidad, información, transparencia y deberes frente al consumir financiero y mecanismos de protección aplicables a los sujetos que participen en la distribución de productos de seguros, procurando promover el acceso, la innovación y la eficiencia del mercado asegurador. **Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá definir los intermediarios de seguros que deberán estar supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a la naturaleza, alcance y riesgos asociados a su actividad".	Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicten para el efecto el Gobierno nacional, incluyendo los requisitos de idoneidad, información, transparencia y deberes frente al consumir financiero y mecanismos de protección aplicables a los sujetos que participen en la distribución de productos de seguros, procurando promover el acceso, la innovación y la eficiencia del mercado asegurador. La regulación de las modalidades de intermediación y distribución deberá atender a la naturaleza, alcance y riesgos de cada actividad, establecer criterios objetivos de idoneidad y responsabilidad, y garantizar el cumplimiento de los deberes de información y protección del consumidor. La creación de nuevas modalidades no eximirá a sus participantes del cumplimiento de los requisitos legales aplicables ni podrá habilitar el ejercicio de actividades reservadas a entidades autorizadas sin la correspondiente habilitación. **Parágrafo.** El Gobierno nacional ~~podrá definir~~ definirá los intermediarios de seguros sujetos a la inspección, vigilancia y control de la ~~que deberán estar supervisados por la~~ Superintendencia Financiera de Colombia, ~~atendiendo a la naturaleza, alcance y riesgos asociados a su actividad~~, con fundamento en criterios objetivos de naturaleza, alcance, volumen de operaciones y riesgos asociados a su actividad, previo análisis de impacto normativo. La creación de nuevas actividades, contratos o tipos de intermediación deberá sujetarse a los límites y finalidades previstos en este Estatuto.	
	Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual quedará así: "Artículo 1036. *Definición y naturaleza del contrato de seguro.* El contrato de seguro es aquel por el cual el tomador, por cuenta propia o ajena, transfiere al asegurador uno o más riesgos determinados o determinables, a cambio del pago de una prima, y el asegurador se obliga, según el caso, a indemnizar la pérdida sufrida por el asegurado o beneficiario, o a pagar un capital, una renta u otra prestación pactada al verificarse el siniestro. El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. **Parágrafo.** Los riesgos asegurables podrán recaer sobre bienes, derechos, el patrimonio y la persona, en los términos de este Código. La sobrevivencia constituye igualmente riesgo asegurable en los seguros de personas".	En desarrollo de las mesas de trabajo con Fasecolda y atendiendo a los asuntos objeto de análisis conjunto, se propone incorporar una nueva disposición. El artículo 1036 del Código de Comercio, enuncia el carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva del seguro, pero no incorpora una definición que describa expresamente su operación económica característica. Por ello, se propone complementar esas características con una definición más perfilada y actualizada.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
	Artículo Nuevo. Adiciónense cuatro incisos al artículo 4° de la Ley 389 de 1997, los cuales quedarán así: En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. Para efectos de la cobertura por reclamación en los seguros de responsabilidad, se entenderá por reclamación la comunicación recibida por el asegurado o por el asegurador mediante la cual se impute al asegurado responsabilidad por hechos comprendidos en el ámbito de la cobertura y se pretenda hacerla efectiva. Comprende la notificación del auto admisorio de una demanda o del llamamiento en garantía; la citación a un mecanismo alternativo de solución de conflictos; el requerimiento judicial o extrajudicial que impute responsabilidad; la citación a audiencia de imputación en un proceso penal; o la comunicación de vinculación a una investigación oficial, siempre que se refieran a hechos que puedan comprometer la responsabilidad asegurada. En los procesos de responsabilidad fiscal, se tendrá como reclamación únicamente la notificación al asegurado o al asegurador del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal o del auto de apertura e imputación, siempre que los hechos objeto de investigación puedan comprometer la responsabilidad amparada. El mero conocimiento o descubrimiento de un hecho, sin una reclamación en los términos de este inciso, no constituirá por sí solo una reclamación. La póliza por afectar será la vigente en la fecha en que el asegurado o el asegurador reciba la primera reclamación, con sujeción al período de retroactividad y a las demás condiciones de cobertura pactadas. Cuando, durante la vigencia de la póliza, el asegurado dé aviso al asegurador de circunstancias concretas que razonablemente puedan dar lugar a una reclamación, relacionadas con hechos ocurridos durante dicha vigencia o dentro del período de retroactividad pactado, las reclamaciones posteriores derivadas de esas mismas circunstancias se entenderán formuladas en la fecha de recepción de ese aviso por el asegurador y se imputarán a esa póliza.	Como resultado de las mesas de trabajo se incluye un nuevo artículo. (Para mayor claridad, se subrayan únicamente los textos nuevos y se deja como están aquellos que ya están vigentes en la Ley 389 de 1997). La propuesta desarrolla la habilitación legal del artículo 4° de la Ley 389 de 1997 sin alterar sus modalidades, incorporando reglas claras para definir la "reclamación" -ya sea judicial, extrajudicial u oficial- y fijando su recepción como el momento que activa la cobertura para evitar traslados entre vigencias. Los incisos desarrollan estos tres conceptos clave para los productos de responsabilidad civil: Período de retroactividad: Es el "permiso" que da el seguro para cubrir errores o problemas que pasaron antes de contratar la póliza, siempre y cuando estén dentro del tiempo acordado. Aviso de circunstancias: Es avisarle a la aseguradora: *"Este hecho probablemente traerá consecuencias a futuro"*. Mecanismo de imputación temporal: Significa ponerle una "etiqueta de tiempo" al problema para que, si el reclamo llega meses o años después, quede atado al seguro del momento en que ocurrió el aviso y no haya confusiones.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	FUNDAMENTOS
	El aviso deberá permitir identificar los hechos, su fecha o período de ocurrencia y las razones por las cuales podrían comprometer la responsabilidad asegurada. La suma asegurada aplicable será la disponible en la vigencia de la póliza por afectar, de acuerdo con los límites, sublímites, exclusiones y demás condiciones convenidas, sin que el aviso o la reclamación restablezcan sumas agotadas ni amplíen la cobertura. Estas reglas se aplicarán a la modalidad de cobertura por reclamación prevista en el primer inciso de este artículo, sin modificar la modalidad ni el término mínimo previstos en su segundo inciso". **Parágrafo**. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.	
	Artículo Nuevo. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de las disposiciones contenidas en el articulado de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. **Parágrafo transitorio**: Durante el período de transición continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en cuanto no resulten incompatibles con la presente ley.	La inclusión del artículo nuevo busca garantizar una implementación ordenada y jurídicamente segura de la ley, otorgando al Gobierno nacional un plazo razonable para desarrollar los aspectos técnicos y operativos que requieren reglamentación, particularmente en materia de innovación tecnológica, plazos de indemnización, aseguradoras mixtas e intermediación de seguros. Asimismo, la continuidad temporal de las disposiciones vigentes que no sean incompatibles con la nueva ley permite evitar vacíos normativos, preservar la seguridad jurídica y proteger la estabilidad del sistema asegurador y los derechos de los consumidores financieros.
Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.	**Artículo ~~8~~ 11. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su ~~expedición~~ promulgación y deroga todas las ~~normas~~ disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración y redacción por técnica legislativa.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 139 de 2026 Cámara,** ***por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones*** de conformidad con el texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés

MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

FERNANDO ARIAS CARDONA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el aseguramiento inclusivo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto actualizar el marco normativo para promover el aseguramiento inclusivo en Colombia, fortalecer el mercado asegurador mediante el desarrollo de productos y mecanismos de aseguramiento más accesibles, eficientes, transparentes y adecuados a las necesidades de los consumidores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro.

Artículo 2°. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"X) Dictar normas orientadas a promover las innovaciones tecnológicas en el sistema financiero y asegurador, mediante el establecimiento de condiciones, requisitos y mecanismos que permitan la adopción de soluciones digitales, facilitando el acceso a productos financieros y de seguros, y a la protección de los derechos de los consumidores".

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 2 y 4 del artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adiciónense tres incisos al numeral 2 y un inciso al numeral 4, los cuales quedarán así:

2. El Gobierno nacional establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos en las cuales los residentes colombianos podrán constituir y operar reaseguradoras cautivas, de conformidad con los principios de estabilidad financiera, gestión adecuada del riesgo y protección del sistema asegurador. Para tal efecto, podrá establecer la obligación de reportes de información a tales reaseguradoras.

Para estos efectos, se entenderá por reaseguradora cautiva aquella entidad constituida y autorizada en Colombia, cuyo objeto exclusivo sea aceptar, mediante operaciones de reaseguro, la totalidad o parte de los riesgos de seguros asumidos por las entidades que integren el grupo empresarial al cual pertenece, así como los riesgos de sus sociedades vinculadas, subordinadas o relacionadas, de acuerdo con criterios de control, vinculación económica o unidad de propósito y dirección.

Las reaseguradoras cautivas no podrán ofrecer seguros ni reaseguros de manera abierta al público, ni asumir riesgos de terceros distintos de aquellos expresamente autorizados en su régimen especial.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, contará con el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a la distinción financiera de la aseguradora cautiva respecto a su casa matriz, gobierno corporativo y régimen de inhabilidades.

4. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer seguros bajo la modalidad de seguro paramétrico o basado en índices, en los que el pago de la indemnización es exigible ante la realización del parámetro o el índice previamente definido en el contrato del seguro, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza.

Dicho parámetro o índice deberá ser objetivo, verificable, y medible. El pago corresponderá a la suma fija o fórmula de cálculo previamente establecida en la póliza, sin que sea necesaria la determinación posterior del valor efectivo de la pérdida, sin perjuicio de las condiciones de protección al consumidor que establezca la regulación.

Artículo 4°. Modifíquese y adiciónense dos incisos al numeral 1 del artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

1. El Gobierno nacional podrá establecer plazos inferiores al mes, y en ningún caso inferiores a veinte (20) días hábiles, para el pago de la indemnización en los seguros de comercialización masiva, atendiendo a la naturaleza del riesgo cubierto y las condiciones del producto, con el propósito de garantizar una respuesta oportuna al consumidor y promover la eficiencia en la actividad aseguradora.

Para estos efectos, se entenderá por seguros de comercialización masiva aquellos que, con clausulado estandarizado y sin selección individual del riesgo, se ofrecen de manera homogénea a un número plural e indeterminado de tomadores.

El término se contará a partir de la fecha en que el asegurado acredite sumariamente la ocurrencia del evento amparado. Corresponderá a la entidad aseguradora realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia y cuantía de la indemnización, sin perjuicio del deber de colaboración del reclamante.

Artículo 5°. Modifíquese el literal c) del numeral 2 y adiciónese el numeral 5 al artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

c) Los amparos básicos y las exclusiones de cobertura, totales o parciales deberán consignarse, en caracteres destacados de manera continua y en términos claros y concisos, a partir del folio inicial del clausulado general aplicable al contrato. En pólizas estructuradas por secciones o coberturas diferenciadas, esta exigencia se cumplirá respecto del clausulado correspondiente a cada sección. El incumplimiento de esta obligación producirá la ineficacia de pleno derecho de la exclusión respectiva frente al tomador, asegurado o beneficiario.

5. Transparencia e información en la contratación. En el marco de la contratación

de la actividad aseguradora, el Gobierno nacional podrá establecer medidas y condiciones adicionales de protección para el consumidor financiero con el objetivo de dar seguridad al procedimiento de contratación".

Estas medidas deberán promover que la información suministrada antes de la celebración del contrato sea cierta, suficiente, clara, oportuna y comprensible, e incluya, según la naturaleza del producto, las coberturas, exclusiones, deducibles, costos, vigencia, condiciones de renovación y procedimientos para la reclamación de indemnizaciones. La regulación deberá propender por que el consumidor conozca las condiciones relevantes del seguro antes de manifestar su consentimiento, de conformidad con el régimen vigente de protección al consumidor financiero.

Artículo 6°. Modifíquese los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

1. Principios orientadores de la actividad aseguradora. El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia entre las instituciones que participan en él.

La actividad aseguradora es la ejercida por las compañías aseguradoras al aceptar la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia, a cambio de una prima, en virtud del contrato de seguro.

Únicamente las entidades que cuenten con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, otorgada de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de dicha actividad.

3. Objeto social. El objeto social de las entidades de seguros generales, seguros de vida y seguros mixtas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades definidas por el Gobierno nacional, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial, y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones bajo las cuales las entidades podrán desarrollar, de manera simultánea como entidades de seguros mixtas, las operaciones de seguros de vida y generales. Para tal efecto, el Gobierno nacional atenderá la distinción de los riesgos propios de cada segmento de seguros.

El Gobierno nacional deberá garantizar que el desarrollo simultáneo de operaciones de seguros de vida y seguros generales no comprometa la adecuada administración de los riesgos propios de cada ramo, la suficiencia patrimonial, la protección de los tomadores, aseguradores y beneficiarios, ni la estabilidad del sistema asegurador. Para tal efecto, podrá establecer requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, administración del riesgo y separación operativa cuando resulte necesario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá en el desarrollo de operaciones de reaseguro y demás actividades que el Gobierno nacional señale mediante decretos de intervención.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

Artículo 40. *Intermediarios de seguros.* La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas autorizadas para tal efecto, incluidos los corredores, agentes, agencias de seguros y demás modalidades de intermediación. El Gobierno nacional podrá intervenir en las actividades de intermediación de seguros, en los diferentes sujetos que la realicen, y también crear nuevas actividades, contratos y tipos de intermediarios.

Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicten para el efecto el Gobierno nacional, incluyendo los requisitos de idoneidad, información, transparencia y deberes frente al consumir financiero y mecanismos de protección aplicables a los sujetos que participen en la distribución de productos de seguros, procurando promover el acceso, la innovación y la eficiencia del mercado asegurador.

La regulación de las modalidades de intermediación y distribución deberá atender a la naturaleza, alcance y riesgos de cada actividad, establecer criterios objetivos de idoneidad y responsabilidad, y garantizar el cumplimiento de los deberes de información y protección del consumidor. La creación de nuevas modalidades no eximirá a sus participantes del cumplimiento de los requisitos legales aplicables ni podrá habilitar el ejercicio de actividades reservadas a entidades autorizadas sin la correspondiente habilitación.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá los intermediarios de seguros sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en criterios objetivos de naturaleza, alcance, volumen de operaciones y riesgos asociados a su actividad, previo análisis de impacto normativo. La creación de nuevas actividades, contratos o tipos de intermediación deberá sujetarse a los límites y finalidades previstos en este Estatuto.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 1036. *Definición y naturaleza del contrato de seguro.* El contrato de seguro es aquel por el cual el tomador, por cuenta propia o ajena, transfiere al asegurador uno o más riesgos determinados o determinables, a cambio del pago de una prima, y el asegurador se obliga, según el caso, a indemnizar la pérdida sufrida por el asegurado o beneficiario, o a pagar un capital, una renta u otra prestación pactada al verificarse el siniestro.

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Parágrafo. Los riesgos asegurables podrán recaer sobre bienes, derechos, el patrimonio y la persona, en los términos de este Código. La sobrevivencia constituye igualmente riesgo asegurable en los seguros de personas.

Artículo 9. Adiciónense cuatro incisos al artículo 4° de la Ley 389 de 1997, el cual quedará así:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Para efectos de la cobertura por reclamación en los seguros de responsabilidad, se entenderá por reclamación la comunicación recibida por el asegurado o por el asegurador mediante la cual se impute al asegurado responsabilidad por hechos comprendidos en el ámbito de la cobertura y se pretenda hacerla efectiva. Comprende la notificación del auto admisorio de una demanda o del llamamiento en garantía; la citación a un mecanismo alternativo de solución de conflictos; el requerimiento judicial o extrajudicial que impute responsabilidad; la citación a audiencia de imputación en un proceso penal; o la comunicación de vinculación a una investigación oficial, siempre que se refieran a hechos que puedan comprometer la responsabilidad asegurada.

En los procesos de responsabilidad fiscal, se tendrá como reclamación únicamente la notificación al asegurado o al asegurador del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal o del auto de apertura e imputación, siempre que los hechos objeto de investigación puedan comprometer la responsabilidad amparada. El mero conocimiento o descubrimiento de un hecho, sin una reclamación en los términos de este inciso, no constituirá por sí solo una reclamación.

La póliza por afectar será la vigente en la fecha en que el asegurado o el asegurador reciba la primera reclamación, con sujeción al período de retroactividad y a las demás condiciones de cobertura pactadas. Cuando, durante la vigencia de la póliza, el asegurado dé aviso al asegurador de circunstancias concretas que razonablemente puedan dar lugar a una reclamación, relacionadas con hechos ocurridos durante dicha vigencia o dentro del período de retroactividad pactado, las reclamaciones posteriores derivadas de esas mismas circunstancias se entenderán formuladas en la fecha de recepción de ese aviso por el asegurador y se imputarán a esa póliza.

El aviso deberá permitir identificar los hechos, su fecha o período de ocurrencia y las razones por las cuales podrían comprometer la responsabilidad asegurada. La suma asegurada aplicable será la disponible en la vigencia de la póliza por afectar, de acuerdo con los límites, sublímites, exclusiones y demás condiciones convenidas, sin que el aviso o la reclamación restablezcan sumas agotadas ni amplíen la cobertura. Estas reglas se aplicarán a la modalidad de cobertura por reclamación prevista en el primer inciso de este artículo, sin modificar la modalidad ni el término mínimo previstos en su segundo inciso".

Parágrafo. El Gobierno nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 10. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de las disposiciones contenidas en el articulado de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo transitorio. Durante el período de transición continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en cuanto no resulten incompatibles con la presente ley.

Artículo 11. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés

MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

FERNANDO ARIAS CARDONA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley No.139 de 2026 Cámara:* ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ASEGURAMIENTO INCLUSIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara* ***CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES, MARÍA CAMILA SALAS SALAS, FERNANDO ARIAS CARDONA****, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2°. ***Homenaje.*** Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", mediante la realización de un evento conmemorativo en el municipio de Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.

Las actividades previstas en el presente artículo se desarrollarán con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de las entidades competentes, sin que implique la creación de nuevas obligaciones presupuestales.

Artículo 3°. ***Autorizaciones.*** En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.

b) Promover ante las autoridades competentes del municipio poder otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.

c) Erigir un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.

d) Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva.

Parágrafo. Para las intervenciones, nombramientos y adecuaciones que se encuentren en el área declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional y/o normas vigentes asociadas en el municipio de Villa de Leyva deberán contar previamente con los conceptos, autorizaciones y permisos de las autoridades competentes, el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 4°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.

OSCAR FABIÁN ESPINOSA TORRES
Coordinador Ponente

MARÍA DEL CARMEN MAYUSA
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de noviembre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, ***por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones***. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 027 de noviembre 10 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de noviembre de 2026, correspondiente al Acta número 026.

JAMES STEVE CANIZALES SERRANO
Secretario General (E)

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio

del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración del centenario de natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez, máximo exponente de las letras colombianas, y promover su legado como uno de los escritores más importantes de la literatura universal.

Artículo 2°. *Honores públicos.* Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos en acto protocolario y especial el día 6 de marzo de 2027 en conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Autorícese al Congreso de la República para hacerse representar en el acto protocolario que se celebre con ocasión del centenario del natalicio del escritor.

Parágrafo. Declárese como Día Histórico, Cultural y Cívico el día 6 de marzo de 2027 por la conmemoración solemne del centenario del nacimiento de Gabriel García Márquez.

Artículo 3°. *Día Nacional de la Imaginación y la Literatura.* Declárese el 6 de marzo de cada año como el "Día Nacional de la Imaginación y la Literatura", con el propósito de fomentar la creatividad, la lectura y la escritura en las instituciones educativas y culturales del país, a través de actividades coordinadas por el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 4°. *Comisión Preparatoria.* Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno nacional y las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas.

La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración.

La Comisión estará integrada por:

a) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones;

b) Ministro/a de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado/a;

c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a;

d) Ministro/a de Relaciones Exteriores o su delegado/a;

e) Ministro/a de Educación Nacional o su delegado/a;

f) Director General de la Fundación Gabo, o su delegado, en carácter de organismo experto en el conocimiento y apropiación social de la vida, obra y legado de Gabriel García Márquez.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará ordinariamente cada dos (2) meses a partir de su instalación y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine, desarrollándose las sesiones principalmente en la ciudad de Cartagena, en el municipio de Aracataca o donde lo determine. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, las sesiones se convocarán de manera presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.

Parágrafo 2°. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.

Parágrafo 3°. La Comisión Preparatoria tendrá carácter temporal y ejercerá sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2027. Su secretaría técnica será ejercida por la dependencia que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dentro de su estructura existente, sin creación de nuevos empleos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de sus funciones, dicho Ministerio publicará un informe final sobre las actividades realizadas, los resultados obtenidos y los recursos ejecutados por las entidades participantes.

Parágrafo 4°. La Comisión Preparatoria garantizará espacios de participación para la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Aracataca en la formulación de la agenda conmemorativa. Para tal efecto, sus representantes serán invitados a las sesiones en las que se definan actividades relacionadas con estos territorios y podrán presentar propuestas para su incorporación en la programación. La articulación territorial respetará las competencias y la autonomía de las entidades territoriales y no implicará obligaciones de cofinanciación sin su consentimiento y el cumplimiento de los requisitos presupuestales aplicables.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión y de la agenda conmemorativa.

Artículo 5°. ***Programa de Intercambio Literario Internacional "Gabriel García Márquez".*** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores diseñe y ejecute el Programa de Intercambio Literario Internacional "Gabriel García Márquez", orientado a promover el diálogo, la colaboración y el intercambio cultural entre Colombia y otras naciones.

Artículo 6°. ***Actividades en el exterior.*** Autorícese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que desarrolle actividades en el exterior que exalten la vida y obra de Gabriel García Márquez por medio de las embajadas de Colombia durante el año 2027, con especial énfasis en el mes de marzo, priorizando la realización de conversatorios, talleres, tertulias y demás acciones que permitan al público acceder de forma interactiva al legado garciamarquiano.

Artículo 7°. ***Reconocimiento fílmico.*** Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca materiales audiovisuales sobre la vida y obra de Gabriel García Márquez, los cuales deberán ser transmitidos por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Parágrafo. La producción, reproducción, adaptación, comunicación pública y puesta a disposición de los materiales audiovisuales se realizarán con observancia del régimen de derechos de autor y derechos conexos, obteniendo las autorizaciones que correspondan cuando sean exigibles. Los materiales incorporarán medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad de acuerdo con la normativa aplicable, los derechos disponibles y las características de cada contenido y medio de difusión.

Artículo 8°. ***Actividades en instituciones de educación básica y media.*** Con ocasión del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez, autorícese a las instituciones de educación básica y media de carácter público y privado para que a lo largo del año 2027 desarrollen actividades orientadas a fomentar la creatividad y el pensamiento crítico, como talleres de escritura creativa, de cine, de periodismo, tertulias literarias, entre otras.

Artículo 9°. ***Programa de promoción de la lectura de Gabriel García Márquez.*** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través de la Biblioteca Nacional de Colombia y de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, establezca un programa permanente para la promoción de la lectura, la comprensión lectora y la obra literaria y periodística de Gabriel García Márquez.

Parágrafo. El programa se articulará con las políticas, planes y programas existentes de lectura, escritura y oralidad y con los servicios de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Su implementación promoverá la participación de bibliotecas rurales y de municipios con mayores barreras de acceso a bienes y servicios culturales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá indicadores de cobertura, participación y resultados, y publicará anualmente su seguimiento a través de los mecanismos de rendición de cuentas existentes, con observancia de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 10. ***Especie monetaria con fines conmemorativos.*** De conformidad con los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y en ejercicio de su autonomía, el Banco de la República podrá emitir una especie monetaria en conmemoración del centenario del nacimiento del escritor Gabriel García Márquez (1927-2027).

Artículo 11. ***Serie filatélica.*** Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la emisión de la serie filatélica denominada "Centenario del nacimiento del escritor Gabriel García Márquez (1927-2027)".

Artículo 12. ***Autorización presupuestal.*** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. ***Ejecución de las actividades conmemorativas.*** En el evento de que la presente ley entre en vigencia con posterioridad al 6 de marzo de 2027, los honores públicos y el acto protocolario previstos en el artículo 2° podrán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y las demás actividades conmemorativas autorizadas en la presente ley podrán desarrollarse hasta el 31 de diciembre de 2027, sin perjuicio de las disposiciones de carácter permanente.

Artículo 14. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Coordinadora Ponente

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Ponente

PEDRO ALEJANDRO MURCIA LAMPREA
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de noviembre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin

modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara, ***por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones***. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 027 de noviembre 10 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de noviembre de 2026, correspondiente al Acta número 026.



JAMES STEVE CANIZALES SERRANO
Secretario General (E)

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra anualmente en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, como acción para fortalecer su reconocimiento colectivo por su aporte a la conservación, promoción, transmisión y divulgación de los saberes y expresiones musicales tradicionales asociados a las bandas folclóricas colombianas y a la identidad cultural del Caribe colombiano.

Reconócese igualmente el aporte de los músicos, directores, compositores, formadores, gestores culturales y demás portadores de los saberes y expresiones musicales vinculadas al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes como actores fundamentales en la preservación y transmisión de este patrimonio cultural.

Las comunidades y personas portadoras de los saberes y expresiones culturales asociados al Concurso, con el acompañamiento de las autoridades territoriales competentes y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrán adelantar los trámites y procedimientos previstos en la normatividad vigente para el reconocimiento, protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 2°. ***Apoyo institucional y procesos de salvaguardia.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Planeta Rica, podrá, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, brindar apoyo técnico, logístico y financiero para el fortalecimiento y desarrollo del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes.

La Gobernación de Córdoba, la Alcaldía de Planeta Rica y las demás entidades territoriales competentes podrán acompañar, junto con las comunidades y personas portadoras de los saberes y expresiones culturales asociados al Concurso, los procesos de reconocimiento, protección y salvaguardia que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, podrán adelantar las gestiones y actuaciones que resulten pertinentes ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de conformidad con la normativa vigente aplicable a la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y a la formulación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 3°. ***Fomento y transmisión de saberes.*** El departamento de Córdoba podrá, en coordinación con sus municipios y en el marco de sus competencias, promover estrategias orientadas al fomento, transmisión y apropiación social de los saberes, conocimientos y prácticas musicales y folclóricas vinculadas al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, con especial énfasis en el relevo generacional y la participación de niños, niñas y jóvenes.

Para este propósito podrán impulsarse procesos pedagógicos, escuelas de formación musical, intercambios culturales y espacios de aprendizaje orientados a la preservación de los saberes y prácticas asociadas a las bandas folclóricas.

Artículo 4°. ***Financiación y gestión de recursos.*** Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a las entidades territoriales competentes para que, de acuerdo con sus competencias, con los recursos disponibles en sus respectivos presupuestos y con observancia del principio de autonomía presupuestal, puedan apoyar programas, proyectos y actividades destinados al fortalecimiento, promoción y difusión del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes.

Asimismo, podrán promover y apoyar la gestión de recursos ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, destinados al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Las actuaciones que se desarrollen en virtud del presente artículo podrán ser objeto de coordinación entre las entidades participantes, dentro del marco de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. ***Difusión en medios públicos.*** Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos

para que, en el marco de sus competencias, su autonomía y su disponibilidad presupuestal, pueda realizar y difundir una producción de radio y una producción de televisión sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, destinadas a divulgar su importancia cultural y la diversidad social, geográfica y cultural de la región.

Parágrafo. Las producciones de que trata el presente artículo podrán ser retransmitidas por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, de conformidad con su autonomía y programación.

Artículo 6°. ***Vigencia.*** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

NATALY VÉLEZ LOPERA
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de noviembre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara, ***por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba***. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 027 de noviembre 10 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de noviembre de 2026, correspondiente al Acta número 026.

JAMES STEVE CANIZALES SERRANO
Secretario General (E)

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian de manera solemne a la conmemoración del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como expresión de reconocimiento a su valiosa labor en favor del desarrollo social, económico, cultural y productivo del país.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia exalta la trayectoria y los aportes de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por su papel determinante en el progreso de los caficultores, en la consolidación del sector como pilar de la economía nacional y en la promoción de la identidad cultural cafetera.

Durante el mes de junio del año 2027, la Cámara de Representantes y el Senado de la República celebrarán, de manera independiente, una sesión solemne conmemorativa del centenario. Las Mesas Directivas de cada corporación definirán la fecha, hora y programación correspondiente, e invitarán a los Congresistas, ministros competentes, directivos de la Federación, a los caficultores y a la ciudadanía interesada.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia otorgará a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia la Orden de la Democracia Simón Bolívar, como máxima condecoración en reconocimiento a su trayectoria centenaria, liderazgo gremial y contribución al bienestar de los productores de café.

Parágrafo. Solicítese al Presidente de la República condecorar a la Federación Nacional de Cafeteros con la cruz de Boyacá en sus 100 años en su máxima distinción.

Artículo 4°. ***Autorización de gasto presupuestal.*** Autorícese al Gobierno nacional para que, conforme a la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación, y promueva a través del Sistema General de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar actividades y acciones encaminadas a conmemorar el centenario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, las que se reflejen en acciones que beneficien al gremio caficultor de Colombia, incluyendo, entre otras:

1. La salvaguardia, preservación, protección y promoción del patrimonio cultural y de la tradición cafetera nacional.
2. El fomento de la investigación, desarrollo e innovación tecnológica en el sector cafetero para hacer frente al cambio climático, plagas y adaptación de cultivos, orientado prioritariamente a variedades y prácticas resistentes a fenómenos climáticos, recuperación de plantaciones afectadas por fenómenos climáticos y, sistemas de alerta temprana climática y transferencia tecnológica a pequeños productores.
3. La modernización y fortalecimiento de la cadena productiva del café colombiano, mediante programas de apoyo a la formalización, el acceso al crédito, el emprendimiento la digitalización, la capacitación en gestión empresarial y la promoción de encadenamientos productivos que impulsen la competitividad del sector, incluyendo sistemas de riego eficiente, renovación de cafetales y modernización

de infraestructura, al igual que, alivios financieros, reestructuración de deudas, períodos de gracia y mecanismos tipo Protección al Ingreso del Caficultor (PIC) o subsidio directo al momento de la venta.

4. El desarrollo social y económico de las regiones cafeteras, incluyendo proyectos de agua potable, saneamiento básico, vivienda rural, vías terciarias, educación, y tecnologías de la información y las comunicaciones, programas de protección social, empleo rural, incentivos al relevo generacional y prevención del abandono rural.
5. El estímulo al consumo interno y la comercialización de café y sus derivados, mediante programas de capacitación, asistencia técnica, promoción de buenas prácticas agrícolas y de manufactura, y estrategias de mercadeo, revisión y ajuste de los mecanismos de compra, precio mínimo o compensación cuando el precio de venta esté por debajo del costo de producción y, campañas de promoción del café de origen y, canales de comercialización directa y de valor agregado orientados a pequeños productores.
6. Desarrollo de acciones que permitan efectivizar la declaratoria del paisaje cultural cafetero como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.
7. El fortalecimiento de programas de formación, emprendimiento, asociatividad y acceso a oportunidades productivas dirigidos a jóvenes rurales de las regiones cafeteras, con el propósito de promover el relevo generacional y la sostenibilidad de la caficultura colombiana.

Parágrafo primero. La autorización de gasto se incorporará en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el POAI, mediante reasignación de recursos existentes, sin generar incremento del gasto público.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional definirá, en el marco de sus competencias legales y presupuestales, los acuerdos que deba celebrar o suscribir con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con el propósito de garantizar la adecuada ejecución, coordinación y culminación de las actividades y objetivos previstos en el presente artículo, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y economía establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para gestionar y promover ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios para apoyar las acciones y proyectos de conmemoración del centenario.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para incorporar los recursos necesarios, destinados a encargar a RTVC – Sistema de Medios Públicos, o quien haga sus veces, la producción y difusión de un documental que exalte la historia y trayectoria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y su importancia en la vida social, económica y laboral del campo colombiano.

Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual será transmitida por los canales del Sistema de Medios Públicos y a través de sus plataformas digitales.

Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales de este artículo no afectarán las transferencias de ley ni las apropiaciones presupuestales que anualmente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores, cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 7°. ***Especie monetaria conmemorativa.*** Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los cien (100) años de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como reconocimiento simbólico a su legado histórico.

Parágrafo. El Banco de la República, en ejercicio de las competencias exclusivas e indelegables previstas en la Constitución Política y en la Ley 31 de 1992, determinará la denominación, el valor facial, el monto de la emisión, las aleaciones, las características técnicas, el diseño y las condiciones de puesta en circulación de la especie monetaria.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, gestione la emisión de una estampilla postal conmemorativa del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 9°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LÉON
Coordinador Ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Ponente

LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de noviembre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 210 de 2025 Cámara, ***por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación***. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 027 de noviembre 10 de

2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de noviembre de 2026, correspondiente al Acta número 026.

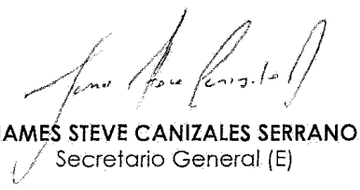

JAMES STEVE CANIZALES SERRANO
Secretario General (E)

CONTENIDO

Gaceta número 1907 - Miércoles, 25 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto en Cámara del Proyecto de Ley número 139 De 2026 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el Aseguramiento Inclusivo, y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones..... 20

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara, por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones. 21

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba..... 24

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 210 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación. 25

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026